

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/001/2018

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 015302018 EN LA QUE SE SOLICITA EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

ANTECEDENTES

I.- Que se presentó por medio del sistema INFOMEX Chihuahua, la solicitud de acceso a la información pública con folio 015302018 en la que se requirió a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

“cuantas cámaras de seguridad están funcionando en el municipio de chihuahua por parte de la dirección de seguridad publica municipal y donde se encuentran ubicadas”

II.- Que en fecha 09 de febrero del presente, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio DSPM/679/2018 solicita a este Comité confirmar la determinación que realiza el área de clasificar la información como reservada por la naturaleza de la información, exponiendo lo siguiente:

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. *En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- II. *Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- III. *Que se envió solicitud de acceso a la información pública/ejercicio de derechos A.R.C.O., con número de folio 015302018, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.*

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/001/2018

- IV. El día dieciséis de enero del presente año, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/0048/2018, emitido por el Jefe de Departamento de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:

“Cuántas cámaras de seguridad están funcionando en el municipio de Chihuahua por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y donde se encuentran ubicadas”.

- V. Sin embargo, esta área considera que la información relativa a la cantidad de cámaras con las que cuenta esta Dirección de Seguridad Pública Municipal y su ubicación se debe considerar como clasificada reservada, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen.

SOLICITUD

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá clasificarse como reservada en los supuestos que establecen las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 124 de la Ley en mención y la fracción III inciso a), e), f) y g) del artículo 53 del citado reglamento.

Lo anterior obedece a que divulgar la relativa a la cantidad de cámaras con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como la ubicación de las mismas, es un riesgo real, demostrable e identificable para la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta de suma importancia así como estratégica para las atribuciones policiales.

En el mismo sentido, dicha información se refiere al material que forma parte de esta institución, mismo que es utilizado para la protección, seguridad y vigilancia de la ciudad, buscando con ello elevar la calidad en los servicios de Seguridad de Municipio, a través de las actividades de prevención encomendadas a esta Administración Municipal, circunstancia en virtud de la cual cuentan con información de operación táctica y estratégica.

En tal orden de ideas, es evidente que la información en cuestión resulta de interés para la actividad delincriminal en general o incluso el crimen organizado, pues teniendo acceso a la ubicación de las cámaras de Seguridad Pública Municipal, pudieran cometer delitos y evitar circular por calles en donde se encuentran las cámaras y de esta manera no ser ubicados y continuar cometiendo delitos o faltas administrativas, por lo que se puede entender que se vulneran las actividades de protección, causándose con ello un daño grave a la seguridad de los ciudadanos, ya que inclusive la divulgación de la información en cuestión, podría dar lugar a que se comprometiera la investigación de ciertas conductas presuntamente delictivas.

Lo anteriormente argumentado, también hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos, esto debido a que, al conocer la cantidad de cámaras y la ubicación de las mismas, las organizaciones delictivas al conocer esta información estratégica podrían tomar acciones para afectar o dañar las cámaras de esta corporación, y así afectar los labores, lo que también implica la posible afectación en la operatividad de este ente público, ya que de ocurrir, se generaría un perjuicio en materia de seguridad del Municipio, Estado y Federación, pues se comprometerían perjudicialmente las actividades de prevención y brindar seguridad a la población.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/001/2018

De igual forma, teniendo como base el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece diversas normas que limitan el acceso a la información, tal es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su fracción XIII del artículo 33 "se contempla la obligación a cargo de los Sujetos Obligados establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturales o de medios técnicos utilizados..."

No es óbice señalar que es necesario establecer las medidas necesarias para la protección de la información, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus fracciones XVII y XX, define como la información confidencial e información reservada, respectivamente, y que es la información clasificada como tal en los términos de la mencionada ley.

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud encuentra su fundamento legal en los artículos 2, 5 fracción XVII y XX, 112 fracción I, 124 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 41, 44, 53 fracción III inciso a), b), e) y f) de su Reglamento. Así mismo, tenemos el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. *La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información:*

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.*
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.*

Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 5. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XVII. Información Confidencial. *La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.*

XX. Información Reservada. *La información restringida al acceso público de manera temporal.*

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/001/2018

ARTÍCULO 33. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

XII. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.

ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 41.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Artículo 44.- Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I).- Se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o

II).- Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

Artículo 53.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 32 de la Ley, cuando se pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas o por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad del Estado Mexicano o de la Entidad Federativa, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior, así como aquella información que por disposición expresa de otras Leyes, esté restringida al acceso público.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior, cuando la difusión de la información pueda:

a. Afectar la seguridad física de los integrantes de los tres Poderes de la Unión y del Estado, así como de los órganos con autonomía constitucional;

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/001/2018

- e) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- f) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir la comisión de delitos;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 43. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apearse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De conformidad con los argumentos expuestos y la fundación que sirve de sustento legal, se le solicita que emita resolución de información clasificada, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 39, 41, 42 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

Dado lo anterior se tienen en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado en virtud de los artículos 8 y 11 fracción XVIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y del artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, de conformidad a lo que establecen los artículos 109, 110, 111, 112, 117, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/001/2018

TERCERO.- Que según el artículo 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 1 y 5 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información es pública, entendiéndose como tal todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, sin embargo, según el artículo 2 y 124 fracciones I y VI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua faculta a este Sujeto Obligado de limitar el acceso a la información puesto que su publicación pudiera comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, u, obstruya la prevención o persecución de los delitos, como lo es en el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Que conforme a los artículos 109, 112 y 124 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité considera que la determinación del área para la reserva de la información que se pide a través de la solicitud objeto del presente acuerdo, y se describe en el antecedente segundo, cumple con los supuestos legales requeridos en los artículos citados y de sus manifestaciones se acredita la prueba de daño; toda vez que si se divulga, puede ponerse en riesgo las funciones de seguridad que ejerce, generando escenarios en los que pueda estar en peligro otros de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo son la libertad y la seguridad, los cuales con igual ahínco deben garantizarse por este Sujeto Obligado.

QUINTO.- Que a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en materia de reserva de información y con fundamento en lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO

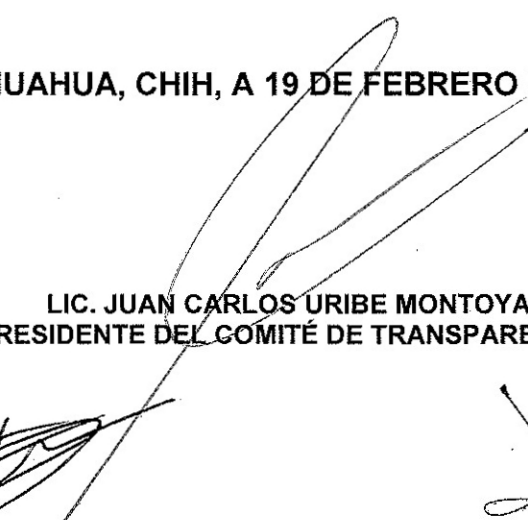
PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia confirma la determinación de clasificación de información reservada que emite la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua respecto a la solicitud de información con folio 015302018 en lo relativo a cuantas cámaras de seguridad están funcionando en el municipio de chihuahua por parte de la dirección de seguridad pública municipal y donde se encuentran ubicadas, de conformidad con los motivos que se expresan en los considerandos.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/001/2018

SEGUNDO.- Se determina como plazo de reserva el de cinco años, conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contarán a partir de la expedición del presente acuerdo.

TERCERO.- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para los efectos legales que corresponda.

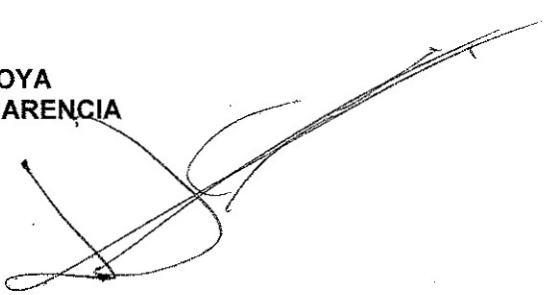
CHIHUAHUA, CHIH, A 19 DE FEBRERO DE 2018



LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. VIRGILIO GUERECA MIRANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA